



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO CRA- 000 DE 19

(03 FEB. 1998)

Por la cual se establecen los valores mínimos de las tarifas para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 142 de 1994 y los Decretos 1524 y 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

1. Que las Resoluciones Nos. 08 y 09 de 1995 y 15 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definieron los criterios y las metodologías con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado deben determinar las tarifas de prestación de estos servicios.
2. Que las Resoluciones Nos. 16 de 1995 y 20 de 1997 definieron las fórmulas de cálculo de descuentos en las tarifas de los estratos subsidiables por aportes estatales.
3. Que dependiendo de la composición de usuarios y consumos y de la participación de los costos de inversión dentro de los costos totales, la aplicación plena de tales descuentos podría llevar a resultados en los cuales las tarifas a cobrar a los usuarios de los estratos bajos resultasen negativas.
4. Que el numeral 1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, faculta a la Comisión Reguladora para establecer los topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.
5. Que de acuerdo con lo señalado en el Artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento del servicio serán cubiertos siempre por el usuario.
6. Que dichos costos no pueden incluir las ineficiencias en que incurra la empresa.
7. Que se debe atender el período y gradualidad del ajuste tarifario establecido en la Ley 286 de 1996 y en la Resolución No. 22 de 1996.

RESUELVE :

ARTÍCULO 1o.- Definiciones. Para efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Tarifa Plena: Es el valor cobrado mensualmente a un usuario por el servicio de acueducto o de alcantarillado prestado, incluido el cargo fijo, cuando no existe medición de acueducto.

"Por la cual se establecen los valores mínimos de las tarifas para las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"

Tarifa Media Básica (TMB): Es la tarifa media que paga un usuario por los primeros 20 m³ consumidos, incluyendo el cargo fijo y el valor del consumo básico. Se calcula como:

$$TMB_i (\$/m^3) = \frac{CF_i + (20 \times TB_i)}{20}$$

donde:

- TMB_i = Tarifa Media Básica del usuario del estrato i
 CF_i = Cargo Fijo mensual para el estrato i
 TB_i = Tarifa por metro cúbico del consumo básico para el estrato i.
 20 = Volumen de metros cúbicos definidos por la Comisión como consumo básico por usuario al mes, según Resolución No. 8 de 1995

Parágrafo: La Tarifa Media Básica se calculará tanto para el servicio de acueducto como para el servicio de alcantarillado con los datos de cargo fijo y consumo básico o vertimiento que corresponda a cada uno de ellos. En aquellas empresas que cobran por el servicio de alcantarillado un porcentaje del valor facturado por el servicio de acueducto, la tarifa media básica de alcantarillado será igual al resultado de multiplicar la tarifa media básica de acueducto por ese porcentaje.

ARTÍCULO 2o.- Ámbito de Aplicación. La presente Resolución debe ser aplicada por todas las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Al servicio público domiciliario de Acueducto se aplicará lo dispuesto en la presente resolución, siempre y cuando el agua cumpla con las normas de potabilidad vigentes.

ARTÍCULO 3o.- Valor mínimo de la Tarifa Media Básica para los servicios de Acueducto y Alcantarillado. Al final del período de transición establecido por el Artículo primero de la Ley 286 de 1996, el valor mínimo de la Tarifa Media Básica a cobrar al estrato 1 por los servicios de acueducto y alcantarillado para los sistemas que se operen por gravedad y bombeo, a precios de diciembre de 1998 será:

Tipo de Sistema	Acueducto (\$/m ³)	Alcantarillado (\$/m ³)
Sistemas por gravedad	70	30
Sistemas por bombeo	80	35

ARTÍCULO 4o.- Valor Mínimo de la Tarifa Plena para el Servicio de Acueducto. Al final del período de transición establecido por el Artículo primero de la Ley 286 de 1996, el valor mínimo de la Tarifa Plena a cobrar al estrato 1 por el servicio de acueducto para los sistemas que se operen por gravedad y bombeo, a precios de diciembre de 1998 será:

Tipo de Sistema	Acueducto (\$/usuario/mes)
Sistemas por gravedad	1400
Sistemas por bombeo	1700

Parágrafo. El valor mínimo de la tarifa plena por el servicio de alcantarillado será el 40% del valor mínimo de la tarifa plena de acueducto.

“Por la cual se establecen los valores mínimos de las tarifas para las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”

ARTÍCULO 5o.- Gradualidad y ajustes para alcanzar el valor mínimo de la tarifa media básica y la tarifa plena, según niveles de rezago tarifario. Para lograr los valores mínimos señalados en los Artículos 4o. y 5o. de la presente Resolución, las entidades prestadoras deberán realizar los ajustes graduales necesarios de conformidad con la siguiente tabla, sin perjuicio de que puedan alcanzar el valor mínimo de la tarifa media básica y el de la tarifa plena, con anterioridad a los plazos máximos establecidos en esta Resolución.

**VALOR MÍNIMO TARIFA MEDIA BÁSICA
ACUEDUCTO SISTEMAS POR GRAVEDAD**

Nivel de Rezago (NR) %	Tarifas Mínimas (\$ de Dic 1998) (\$/m ³)			
	Diciembre 1998	Diciembre 1999	Diciembre 2000	Diciembre 2001
NR < 50	70,00			
50 < NR < 125	53,00	70,00		
125 < NR < 200	40,00	53,00	70,00	
200 < NR < 275	30,00	40,00	53,00	70,00

**VALOR MÍNIMO TARIFA MEDIA BÁSICA
ACUEDUCTO SISTEMAS POR BOMBEO**

Nivel de Rezago (NR) %	Tarifas Mínimas (\$ de Dic 1998) (\$/m ³)			
	Diciembre 1998	Diciembre 1999	Diciembre 2000	Diciembre 2001
NR < 50	80,00			
50 < NR < 125	60,00	80,00		
125 < NR < 200	45,00	60,00	80,00	
200 < NR < 275	33,00	45,00	60,00	80,00

**VALOR MÍNIMO TARIFA MEDIA BÁSICA
ALCANTARILLADO SISTEMAS POR GRAVEDAD**

Nivel de Rezago (NR) %	Tarifas Mínimas (\$ de Dic 1998) (\$/m ³)			
	Diciembre 1998	Diciembre 1999	Diciembre 2000	Diciembre 2001
NR < 50	30,00			
50 < NR < 125	24,00	30,00		
125 < NR < 200	17,00	24,00	30,00	
200 < NR < 275	13,00	18,00	24,00	30,00

"Por la cual se establecen los valores mínimos de las tarifas para las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"

**VALOR MÍNIMO TARIFA MEDIA BÁSICA
ALCANTARILLADO SISTEMAS POR BOMBEO**

Nivel de Rezago (NR) %	Tarifas Mínimas (\$ de Dic 1998) (\$/m ³)			
	Diciembre 1998	Diciembre 1999	Diciembre 2000	Diciembre 2001
NR < 50	35,00			
50 < NR < 125	28,00	35,00		
125 < NR < 200	21,00	28,00	35,00	
200 < NR < 275	15,00	21,00	28,00	35,00

**VALOR MÍNIMO TARIFA PLENA
ACUEDUCTO SIN MEDICIÓN
SISTEMAS POR GRAVEDAD**

Nivel de Rezago (NR) %	Tarifas Mínimas (\$ de Dic 1998) (\$/usuario/mes)			
	Diciembre 1998	Diciembre 1999	Diciembre 2000	Diciembre 2001
NR < 50	1400,00			
50 < NR < 125	1100,00	1400,00		
125 < NR < 200	850,00	1100,00	1400,00	
200 < NR < 275	650,00	850,00	1100,00	1400,00

**VALOR MÍNIMO TARIFA PLENA
ACUEDUCTO SIN MEDICIÓN
SISTEMAS POR BOMBEO**

Nivel de Rezago (NR) %	Tarifas Mínimas (\$ de Dic 1998) (\$/usuario/mes)			
	Diciembre 1998	Diciembre 1999	Diciembre 2000	Diciembre 2001
NR < 50	1700,00			
50 < NR < 125	1300,00	1700,00		
125 < NR < 200	1000,00	1300,00	1700,00	
200 < NR < 275	750,00	1000,00	1300,00	1700,00

Parágrafo 1o.- Nivel de rezago = $\frac{\text{Tarifa Meta} - \text{Tarifa Actual}}{\text{Tarifa Actual}}$

Parágrafo 2o.- El valor mínimo de la tarifa plena por el servicio de alcantarillado será el 40% del valor mínimo de la tarifa plena de acueducto.

"Por la cual se establecen los valores mínimos de las tarifas para las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado"

Parágrafo 3o.- Si después de aplicar anualmente las variaciones por actualización y por ajuste tarifario definidos por la Resolución 03 de 1996, dentro de los límites autorizados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las entidades prestadoras no alcanzan los valores establecidos en la presente Resolución, podrán aplicar los incrementos adicionales requeridos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que asiste a los municipios, de acuerdo con el reparto interno de competencias, de asignar, con sujeción a la ley, recursos dentro de sus presupuestos anuales para cubrir los valores faltantes por la no realización de estos incrementos.

ARTÍCULO 6o.- Progresividad en las tarifas. Para fijar las tarifas de los estratos 2 y 3, la entidad tarifaria local debe tener en cuenta la progresividad en las tarifas y los subsidios decrecientes. Como mínimo las tarifas del estrato 2 deben ser 20% mayores que las del estrato 1 y las del estrato 3 serán 20% mayores que las del estrato 2.

ARTÍCULO 7o.- Obligatoriedad de Calcular Costos y Tarifas. Las tarifas mínimas definidas en esta Resolución no sustituyen la obligación que tienen las entidades prestadoras de garantizar que al final del periodo de transición se cubran los costos de prestación del servicio, de acuerdo con el principio de suficiencia financiera establecido en el Artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994 y de aplicar las Resoluciones expedidas por esta Comisión sobre la determinación de sus costos y tarifas.

ARTÍCULO 8o.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 30 FEB. 1998


CARLOS JULIO GAITÁN GONZÁLEZ
Presidente


FABIO GIRALDO ISAZA
Coordinador General